

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 15 de febrero del 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00047; informando que el presente proceso fue asignado por reparto. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00047 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Santos Uriel Beltrán Aguilar contra José Herney Bautista Patiño.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **SANTOS URIEL BELTRAN AGUILAR** contra **JOSÉ HERNEY BAUTISTA PATIÑO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)**

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que el escrito de poder que se adjunta no relaciona ni hace referencia a las pretensiones de la demanda o de lo que se busca con el proceso. Por ello se deberá allegar poder en debida forma, haciendo relación a las pretensiones de la demanda u objeto del proceso, tal poder puede ser conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado Carlos Edilson García Sánchez, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular los hechos 1 (tipo de contrato, extremo inicial, funciones, lugar de prestación del servicio), 2 (cargo y funciones), 3 (extremo final y causa de terminación), 21 (tipo de contrato, solicitud de restitución) al contener varios supuestos fácticos. También deberá retirar las apreciaciones subjetivas o conclusiones contenidas en los hechos 20 y 22.

Además, deberá adicionar los hechos que sustenten la pretensión condenatoria 6, relacionada con el reconocimiento y pago de una pensión sanción, la pretensión condenatoria 13 y 14, relativas a las multas y sanciones por parte de la UGPP y el Ministerio de Trabajo.

**Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)**

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el correo electrónico de la totalidad de los testigos, en cuanto no se informa este dato respecto de todas las personas que se citan para este efecto.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO:** No se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo

Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 029 de fecha 28 de febrero de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0058163f4d9502f3cff88dc6c11012df4974b58bb2bdf5f980fcaef40c74fb1**

Documento generado en 27/02/2023 03:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**